

III. Sector Real:

Comprende todas las obligaciones contraídas por el titular de la información con personas naturales o jurídicas diferentes a las señaladas en el numeral anterior.

a) *Tipo de contrato*: Deberá indicarse el tipo de contrato, bien se trate de adquisición de bienes o de prestación de servicios, de los que se derive la obligación adquirida por el titular de la información con la fuente de información.

b) *Número del contrato*: Deberá indicarse el número del contrato o el número de suscripción o cualquier otro dato que permita la identificación del contrato respecto del titular de la información, ocultando algunos dígitos por razones de seguridad.

c) *Condición o calidad*: Deberá indicarse la condición o calidad en que actúa el titular de la información; es decir, si es deudor principal, deudor solidario, fiador, avalista u otro.

d) *Fuente de información*: Deberá indicarse el nombre de la persona natural o jurídica que suministra la información al operador del banco de datos, así como la sucursal, agencia o el establecimiento de comercio donde se celebró el contrato.

e) *Fecha de inicio de la obligación o activación del producto o servicio adquirido*: Deberá registrarse la fecha de inicio de la obligación o activación del producto o servicio adquirido.

f) *Término o vigencia del contrato*: Deberá indicarse si el contrato es a término indefinido o definido y, en este último caso, el número de meses que lleva celebrado el contrato.

g) *Valor del cargo fijo*: Deberá indicarse el valor del cargo fijo, si es del caso.

h) *Cupo de crédito*: Deberá indicarse el cupo de crédito utilizado, si es del caso.

i) *Cláusula de permanencia*: Deberá indicarse en número de meses, el término de la cláusula de permanencia mínima pactada, si es del caso.

j) *Saldo a la fecha de corte*: Deberá señalarse el saldo que registre la obligación al momento del corte, cuando sea del caso.

k) *Valor de la cuota*: Deberá indicarse el valor de la cuota y/o del consumo del contrato de bienes o servicios al momento del corte, cuando sea del caso.

l) *Número de cuotas pactadas*: Deberá señalarse el número de cuotas pactadas para el pago de la obligación.

m) *Número de cuotas pagadas*: Deberá indicarse el número de cuotas pagadas al momento del corte.

n) *Estado de la obligación*: Deberá indicarse si la obligación está al día o en mora.

o) *Saldo en mora*: Deberá indicarse el saldo total en mora de la obligación al momento del corte.

p) *Pago de la obligación*: En el evento de extinción de la obligación mediante pago, deberá indicarse si el pago se realizó de forma voluntaria o no. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, “se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene”.

q) *Fecha de pago o extinción de la obligación*: Deberá indicarse la fecha en la cual se pagó o extinguió la obligación.

r) *Refinanciación*: Deberá indicarse si hubo una modificación a las condiciones de pago inicialmente pactadas.

s) *Reclamo o discusión judicial*: Deberá indicarse si existe un “reclamo en trámite” sobre la información pendiente de resolución o si la misma es una “información en discusión judicial”.

Adicionalmente, el reporte deberá permitir al titular de la información o usuario visualizar el tiempo o período de mora de la obligación, las cuotas en mora y el tiempo restante de permanencia de la información negativa.

En tratándose de ventas de cartera de cualquiera de los dos sectores arriba mencionados, no resultarán aplicables los requerimientos de los literales i) y j) del numeral II y de los literales l) y m) del numeral III.

Parágrafo único. Los requisitos mínimos de información a los que hace referencia el presente artículo serán exigibles a partir del 1° de enero de 2010 para aquellas obligaciones contraídas antes del 1° de julio de 2009.

Artículo 2°. *Requerimientos de entidades de supervisión*. Previo al ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 para las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio, estas podrán solicitar información a los operadores y a las fuentes de información sobre los avances en el cumplimiento de la ley en mención y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, salvo lo dispuesto en el artículo 1°, el cual entra en vigencia a partir del 1° de julio de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NUMERO 1729 DE 2009

(mayo 15)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1143 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 48 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícanse los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2° del Decreto 1143 de 2009, los cuales quedarán así:

“a) Créditos que no hayan sido desembolsados a la fecha de publicación del presente decreto, pero que se desembolsen antes del 31 de diciembre de 2010 y que cumplan las demás condiciones previstas en este artículo.

b) Créditos aprobados con posterioridad a la publicación del presente decreto, que se desembolsen antes del 31 de diciembre de 2010 y que cumplan las demás condiciones contempladas en este artículo”.

Artículo 2°. Adiciónase un parágrafo al artículo 2° del Decreto 1143 de 2009, así:

“Parágrafo 4°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al establecer las condiciones de cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes intervinientes en el mecanismo de la cobertura, podrá señalar eventos de terminación anticipada de los beneficios de la cobertura para los deudores, así como la imposibilidad de presentar las cuentas de cobro para los establecimientos de crédito en caso de tramitación indebida y/o inoportuna de las mismas o de sus soportes, en cuyo no se verá afectado el derecho del deudor”.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica el Decreto 1143 de 2009 en lo pertinente.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1735 DE 2009

(mayo 15)

por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino, en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 1° del Decreto 452 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 452 de 2008 se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino, creada mediante Decreto-ley 1750 de 2003 como una entidad pública descentralizada del nivel nacional, de categoría especial adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Que el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000 sobre el procedimiento de liquidación de en-

tidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, señala que en el acto que ordene la supresión y liquidación de la respectiva entidad, se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado.

Que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 452 de 2008 señaló que la liquidación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino, en Liquidación, debería culminar a más tardar en un plazo de un (1) año, contado a partir de su entrada en vigencia, pudiendo ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 431 de 2009 se prorrogó el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino, en Liquidación, hasta el 15 de mayo de 2009.

Que mediante Comunicación número 006601 del 8 mayo de 2009, la Sociedad Fiduagraría S.A., en su condición de liquidadora de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino, en Liquidación, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación hasta el treinta y uno (31) de julio de 2009, con el fin de:

1. Culminar el trámite de normalización pensional conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 del Decreto 452 de 2008.
2. Definir la asunción de la deuda por parte de la Nación del pasivo laboral y pensional, toda vez que la Empresa Social del Estado en Liquidación no dispone de los recursos para tal fin, así como expedir el decreto respectivo, y
3. Obtener la aprobación por parte del Ministerio de la Protección Social del Informe Final de la Liquidación y de la suscripción del acta final, conforme a los artículos 36 y 38 del Decreto-ley 254 de 2000.

Que de acuerdo con lo anterior, no es posible culminar el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino, en Liquidación, el quince (15) de mayo de 2009, razón por la cual se justifica su prórroga,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino, en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 431 de 2009, hasta el treinta y uno (31) de julio de 2009.

Parágrafo. En el evento que los procesos que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° de este decreto puedan concluirse antes del término señalado, la Liquidadora procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 18 0727 DE 2009

(mayo 13)

*por la cual se delega una función en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.*

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 10 del Código de Petróleos señala que las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero y quieran establecerse en Colombia para celebrar contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en el Círculo Notarial de Bogotá, llenando las formalidades de los artículos 470 y concordantes del Código de Comercio, una casa o sucursal que será considerada colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones que sobre ellos recaen.

Que el artículo 3° de la Ley 10ª de 1961 establece la obligación señalada en el considerando anterior para las compañías extranjeras que celebren contratos sobre prestación de servicios en el país, en la industria del petróleo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 962 de 2005, mediante el cual se modificó el inciso tercero del artículo 10 del Código de Petróleos, “Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos”.

Que en aplicación de los principios que debe observar la función administrativa, especialmente la eficacia y la celeridad, es necesario delegar la función señalada en el anterior considerando, y en consecuencia,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la expedición del acto administrativo que declara que las compañías extranjeras han dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10ª de 1961.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2009.

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

(C.F.)

### MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

#### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1730 DE 2009

(mayo 15)

*por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

#### DECRETA:

#### TÍTULO I

#### INVENTARIOS, AVALUOS, PERITOS Y AVALUADORES

#### CAPÍTULO I

#### Inventario y avalúos

Artículo 1°. *Inventario de bienes en la liquidación judicial.* El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y en caso afirmativo, se harán las descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resultados de cada proceso.

#### CAPÍTULO II

#### Valoración del inventario

Artículo 2°. *Criterios de valoración en los procesos de liquidación judicial.* Para la valoración de los bienes del deudor objeto de liquidación judicial de que trata el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y de conformidad con la naturaleza de los bienes objeto de valoración, se procederá así: